000410/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. S. S.A. en autos: "Q., R. Q., P. c/ L. C. s. s/ RECLAMO Expte. 298/2016 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. Nro. 410/2016.

Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por L. C. S. S.A, contra la resolución no. 284/2016 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- Oficina de Defensa del Consumidor, de fs. 131/133 que sanciona a la empresa con multa de $10.000 por infracción al art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor no. 24.240.

Expresa agravios a fs. 136/138. Realiza un resumen de los antecedentes del caso, impugna la resolución en crisis por entender que la ley 24.240 no resulta aplicable al ámbito del contrato de seguro, no resultando competente la autoridad que lo sanciona sino la Superintendencia de Seguros de la Nación. Postula que someter las compañías aseguradoras al control de la autoridad de aplicación de Defensa del Consumidor implica exponer a tales entidades a un doble régimen sancionatorio. Abunda sobre la cuestión señalando que las leyes 17.418 y 20.091 no fue modificada ni derogada por la ley 24.240 y su modificatorias, por tratarse aquellas de legislación anterior y especial.

En segundo lugar, sostiene que la Oficina de Defensa del Consumidor aun cuando tiene la facultad de imponer sanciones ante la verificación de una infracción por parte de los proveedores de servicios, en ningún caso tiene el poder de condenar a

los mismos imponiendo una pena arbitraria, sin permitir la producción de prueba ofrecida violando el derecho de defensa. Indica que no se proveyó a la realización de una pericia mecánica que ofreciera como prueba para determinar el exceso de velocidad en que conducía el asegurado y que fundamentaría la exclusión de cobertura según la póliza que invocó como defensa además de las actuaciones de la causa penal e informe técnico obrante en la misma.

Afirma por ello que la resolución constituye una violación del derecho de defensa en juicio causando un gravamen irreparable a la compañía. Cuestiona la facultad del ente administrativo para descartar las pruebas de la causa penal menospreciando los dichos del personal policial e informes de peritos técnicos.

Efectúa reserva del caso federal

II.- De las constancias de la causa surge que el denunciante, Sr. Q., reclama a la aseguradora apelante el pago de la destrucción total sufrida por el vehículo Gol asegurado en esa compañía con motivo del accidente producido el 28/2/2015 cuando era conducido por su hijo.

La aseguradora denegó la cobertura invocando la exclusión por el exceso de velocidad en que fue conducido el vehículo al momento del accidente

El asegurado acompañó testimonio de la declaratoria de heredero de su hijo que falleciera en el accidente, título del automotor, póliza de seguro, carta documento que remitiera a la aseguradora (fs. 26) y su contestación (fs. 27).

Compareció la denunciada a la audiencia

de conciliación (fs. 124) y dejó planteada la excepción de incompetencia e inaplicabilidad de la ley 24240. Señaló que del acta policial en relación al accidente, surge que el personal de policía manifestó que el vehículo era conducido a exceso de velocidad y en el lugar del accidente existe un cartel indicador de velocidad máxima de 60km.

Acompañó la póliza (fs. 45/78) y copia del legajo de investigación Fiscal del caso 67.147 "C.. Secc. M. s/ Inv. muerte en accidente de tránsito R/V Q. P. S." (fs. 79/121) y carta documento en que rechaza la cobertura del siniestro por la causal de exceso de velocidad (fs. 122).

A fs. 126 se dispone iniciar las actuaciones sumariales por infracción al art. 19 de la Ley 24.240.

A fs. 129/130, la aseguradora mantiene los términos del descargo que efectuara al momento de la audiencia de conciliación. Puntualiza que del acta Policial surge que el conductor del vehículo circulaba a exceso de velocidad y del Informe Técnico Nro. 288/15 obrante en la causa penal, que en el lugar del accidente se encuentra un cartel informativo de la velocidad máxima y que la calzada se encontraba en buen estado.

Sin perjuicio de tales probanzas ofrece la realización de una pericia mecánica por parte del Ingeniero R. C. V.

Sin otra actuación, a fs. 131/133 y vta., la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N°284/16 sanciona a la firma aquí recurrente con multa de $10.000 porque no consideró acreditado el exceso de velocidad con las meras manifestaciones

realizadas por el personal policial sin respaldo técnico que acredite el exceso de velocidad.

III.- Sentado ello, comenzaremos por la queja del apelante respecto a la improcedencia de la aplicación de la ley 24.240 al contrato de seguro, no puede prosperar. Ello es así, pues como este tribunal ha dicho siguiendo el criterio jurisprudencial mayoritario, la ley de defensa del consumidor sanciona la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor y; en forma coincidente con el criterio jurisprudencial citado, la aseguradora como prestadora de servicios se encuentra sometida a la misma. (Sent. Interl. Nro. 21/2007 del 13/2/2007, 53/2014 del 10/4/2014 entre otras).

Repárese que la autoridad de aplicación local, solo tiene competencia de contralor en orden al cumplimiento de los deberes que la ley 24.240 le impone a las aseguradoras en la relación con el cliente. A dicha autoridad administrativa se le ha atribuido el control de policía del consumo, independientemente de la repercusión que la actividad aseguradora tenga dentro del mercado. Es decir, está centrado en la relación directa de la empresa –como prestadora de servicios- y cliente – como consumidor-; controla la actividad aseguradora en aquello que se relacione con la atribución conferida de velar por los derechos del consumidor (arts 1, 2 y 41 ley 24240).

Se advierte que las leyes 17.418 y 20.091, resultan actualmente integradas al

microsistema creado por la ley de defensa del consumidor, razón por la que los conflictos que se susciten entre las diferentes jerarquías de normas deberán ser solucionados en base a los principios consagrados en el nuevo sistema; es decir, la ley de defensa del consumidor. (Fresneda Saieg-Esborraz-Hernández, "Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro", JA, 1994III-944, citado en Farina Juan, Defensa del consumidor y del usuario. Ed Astrea. 3ra edición, pág 112 y ss.).

Conforme se señalara en las sentencias referidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación controla y aprueba la redacción de las cláusulas de las condiciones generales de póliza de los contratos de seguros previo a su aplicación y fiscaliza la situación económica financiera de dichas compañías; en cambio, la ley 24.240 determina su ámbito de aplicación a la protección del consumidor en cuanto a su condición de cliente, como ya se adelantara. Son ámbitos distintos y uno no excluye el otro, sino que por el contrario se complementan, sobre todo si se tiene en cuenta la inferioridad de condición en que se encuentra el cliente-asegurado con relación a la empresa-aseguradora que redacta las cláusulas contractuales e impone las condiciones de cumplimiento de las mismas en forma masiva y, por lo general, sin la participación activa del cliente.

En relación al restante agravio, la violación al derecho de defensa, cabe señalar como hemos afirmado, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento

del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos. Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

Puede observarse que la resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción del art. 19 de la ley 24240, que establece que el proveedor debe ajustar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo conforme a lo ofrecido o convenido.

Ello en virtud de considerar insuficientemente probada la causal de exclusión de cobertura invocada: exceso de velocidad. Toda vez que el acta policial se basa en meras manifestaciones del personal policial.

No obstante el órgano administrativo no ha valorado, analizado o fundado su resolución en los antecedentes de la causa. Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial por

el que se deniega una petición formulada por un justiciable, no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (fallo CATrelew citado, con cita Tribunal Supremo de España,
Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. SánchezAndrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).

Su fundamentación es aparente, meramente dogmática y formal, ya que no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos que motorizaran estas actuaciones, permaneciendo en el plano de lo formal y haciendo constar presuntos fundamentos que no se corresponden –o, al menos, que no se explicita de qué manera se corresponden- con los hechos de la causa.

Omitió la autoridad de aplicación verificar los extremos en que se funda la defensa opuesta y cumplir con la función encomendada por los arts. 14 a 16 y 24 incs. a) y j) especialmente, de la Resolución Municipal en cuanto ponen en cabeza del mismo la investigación y la reunión de pruebas tendientes a acreditar los hechos investigados o denunciados para cumplir efectivamente con su rol.

Es que el contenido del acta policial dando cuenta que el vehículo circulaba a gran velocidad, el resultado fatal de hecho, los informes del legajo fiscal (informe técnico del vehículo fs. 90; el informe del tribunal de faltas de fs. 117 que da cuenta de la existencia de un cartel indicador de velocidad máxima) y la defensa opuesta justifican la adopción de medidas

de pruebas tendientes a acreditar la verdad de los dichos. Máxime si solo en base a considerar que se trataría de “meras manifestaciones realizadas por el personal policial sin ningún respaldo técnico que acredite el alegado exceso de velocidad”, se tiene por configurada la infracción sin brindar la posibilidad de producir la prueba pericial ofrecida y sin dar razones para ello.

Pues para desentrañar el cumplimiento o no de lo ofrecido o convenido necesariamente deberá acreditarse la existencia del incumplimiento injustificado, para lo cual mínimamente debió acceder a la producción de la prueba ofrecida. Nada dijo de tal prueba la Oficina de Defensa del Consumidor, no obstante dispone la condena que se recurre.

Frente a la negativa de la aseguradora, la falta de producción de prueba ofrecida sin brindar justificación, surge inmotivada la sanción impuesta.

En concordancia con la exigencia de fundamentación de la resolución administrativa, hemos señalado que el principio de informalismo del procedimiento administrativo no puede convertirse en un todo vale (TSJ Neuquén, Res. Interl. 1870/98 in re "Crespo, Carlos Alberto c/ Dirección de Lotería y Quiniela y otros s/ Cobro Ordinario de Pesos" (Expte. Nro. 567/97) y R.I. Nro. 1824 del 26 de Diciembre de 1997, dictada in re "López, Jorge Carlos c/ Municipalidad de Neuquén s/ Daños y Perjuicios").

También nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ha predicado en diversos precedentes la doctrina que exige una adecuada motivación de los actos administrativos para acordarles

validez y legitimidad (S.D. N° 4/SCA/01) Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo —art. 30 del dec. ley 920— y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (vg. CNCAF Adm. Sala I "Díaz..."del 9/6/88). Y esta exigencia es establecida como condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (CNCAF - Sala I "Quatrrocchi"... Bol. Jurispr. ED Año 1998-N° 2)" (autos: "Papaiani, A.O. c/IAS del Chubut" – 05/02/2008 – La Ley Patagonia 2008 (junio), 248).

Se ha sostenido que la procedencia de la aplicación de una multa "(...) queda sujeta a que haya quedado debidamente acreditado en el expediente un comportamiento culpable o negligente por parte del apelante que configuró una violación al deber a su cargo en los términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor".

Tales consideraciones, dan cuenta que debe revocarse la decisión en crisis por falta de fundamentación legal y fáctica. Deberá producirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de otras medidas que la Oficina de Defensa del consumidor considere pertinentes al cumplimiento de su función.

IV.- Por como se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota, (art 69 CPCCH). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13 y 32 ley arancelaria vigente)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por L. C. S. S.A. y revocar la Resolución ODC MCR N° 284/2016 en todas sus partes debiendo continuarse con la instrucción a los fines de asegurar el debido derecho de defensa.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. V. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.